

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2023

Doctor:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**

Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali

[adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Medio de Control:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	76001-33-33-009-2023-00199-00
Demandante:	SANDRA LORENA MERA ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, DAVID ANDRÉS HERNÁNDEZ COLONIA Y CARLOS ALBEIRO HERNÁNDEZ TORRES

**MARÍA FERNANDA RENTERÍA CASTRO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada de profesión y en ejercicio; actuando en representación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, de conformidad con el poder a mí conferido por la Doctora **MARÍA DEL PILAR CANO STERLING** en su condición de Directora Jurídica del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial de Santiago de Cali, el cual acompaño al presente escrito junto con todos sus anexos, encontrándome dentro del término legal, me dirijo a Usted respetuosamente, con el objeto de presentar escrito de **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** respecto a la acción de reparación directa instaurada por la señora SANDRA LORENA MERA ORDOÑEZ Y OTROS, en los siguientes términos:

#### I. NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO

El demandado es el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, quien en calidad de Entidad Territorial está exenta de demostrar su existencia al tenor de lo normado en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, con plena capacidad legal para obrar en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la misma ley, legalmente representado por el Doctor **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en La Cumbre - Valle del Cauca, en su condición de Alcalde de este Distrito Especial. Representación Judicial de la Entidad Territorial que está a cargo de la Doctora **MARÍA DEL PILAR CANO STERLING**, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.869.025 expedida en Santiago de Cali – Valle del Cauca, Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, nombrada mediante Decreto No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020 y acta de posesión No. 0007 del 1 de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ en su condición de alcalde del Distrito Especial y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 *“Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa y Extrajudicial y se dictan otras disposiciones”* con facultades para actuar en nombre y representación del Ente Territorial ante las autoridades

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)





administrativas y jurisdiccionales; quien a su vez me sustituyó, mediante PODER ESPECIAL, para que represente judicialmente al Distrito Especial en este litigio en los términos del mandato a mi conferido.

Mis nombres y apellidos son **MARÍA FERNANDA RENTERÍA CASTRO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N.º 67.000.403 expedida en Santiago de Cali y con Tarjeta Profesional de Abogada N.º 186.207 del Consejo Superior de la Judicatura; solicitando de manera respetuosa conforme con lo anterior el reconocimiento de personería jurídica para actuar a nombre del Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial.

Para los efectos procesales tenemos como domicilio en la Avenida 2 Norte # 10 – 70 Centro Administrativo Municipal CAM, torre Alcaldía piso 3 y 9 de la Ciudad de Santiago de Cali y dirección electrónica para las debidas notificaciones en la presente causa, el canal digital de la Entidad Territorial es: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) y la personal [mariafernandarenteriacastro@gmail.com](mailto:mariafernandarenteriacastro@gmail.com).

## II. OPORTUNIDAD

La contestación se presenta dentro de los treinta (30) días, conforme lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A, modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y en concordancia a lo resuelto por el Despacho Judicial en Auto Interlocutorio No. 702 del 12 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificado ante el correo electrónico del Ente Territorial [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co), en fecha del 25 del mismo mes y año; por lo que se concluye que este escrito es presentado dentro del término dispuesto para tal efecto.

## III. DEL ASUNTO LITIGIOSO

Según se manifiesta en la demanda, los accionantes pretenden, con el ejercicio del medio de control de reparación directa, que al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad y Seguridad y Justicia, se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios, derivados del presunto accidente de tránsito, que tuvo lugar el 07 de mayo de 2021 aproximadamente a las 6:30 p.m., en el marco de la protesta social, a la altura de la Calle 10 con Carrera 33, cuando la señora Sandra Lorena Mera Ordoñez, se desplazaba en su motocicleta de placa LWJ24A, colisionando con vehículo de placa CBB-351 de propiedad del señor Carlos Albeiro Hernández Torres, padre del conductor David Andrés Hernández, el cual se desplazaba en contravía sobre el mismo carril, calzada, y sin luces.

Que en virtud de lo anterior se busca, sean condenados a indemnizar los presuntos perjuicios de orden material y moral sufridos con ocasión de los hechos, no obstante brilla por su ausencia prueba alguna que permita inferir responsabilidad del Ente Territorial, y por el contrario se nos permite considerar la presencia de las causales eximentes de responsabilidad “hecho exclusivo y determinante de un tercero”. Lo anterior soportado en las manifestaciones esgrimidas por la parte actora a través de su togada en hecho quinto del libelo demandatorio, al indicar:



3.2.3. Para dirigirse a su residencia, abordó junto con otros ciudadanos (cuidándose en grupo), la autopista sur oriental carril derecho calzada principal a la altura de la CLÍNICA NUESTRA (calle 10 con carrera 33), cuando de un momento a otro ve venir en contravía por el carril derecho de la calzada izquierda sentido norte - sur un carro<sup>30</sup>, sobre el mismo carril y calzada que ella venía pero en sentido sur - norte, el vehículo venía sin luces y aunque trató de esquivarlo tirando la moto hacia el carril central de esa misma calzada izquierda, pero no alcanzó a evitar el accidente y con su pierna derecha golpeó la farola derecha delantera del carro<sup>31</sup>, recibiendo un impacto muy fuerte y cuando vuelve en sí, ya estaba en el piso, veía mucha gente alrededor y la estaban volteando, pidieron una camilla a la Clínica Nuestra.

Aunado a ello, la parte actora, a través de apoderado judicial, presenta respectiva querrela, la cual le fue asignada radicado No. 76001-60-99165-2021-58512, correspondiéndole a la Fiscalía 08 Local del Grupo Casos Querellables de la Dirección Seccional de Fiscalías de CALI (Valle), conocer del caso.

3.4.1. Cómo quiera que la Señora MERA ORDOÑEZ, se encontraba recuperándose de la cirugía que le realizaron, otorgó poder al abogado EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.603.541 de Cali (v) y tarjeta profesional N°. 86.686

---

Calle 11 N° 5-61 Piso 7° Oficinas 709-710 Edificio Valher  
Celular: 3196792734  
[abogada.jsg@outlook.com](mailto:abogada.jsg@outlook.com)  
Cali - Colombia

---

**JSG**  
JULIANA SALAZAR GÓMEZ  
ABOGADA, ASESORES Y CONSULTORES  
SOLUCIONES INTEGRALES EN TODAS LAS RAMAS DEL DERECHO

Página 9 de 95

del C.S. de la J., quien presentó la respectiva querrela dentro del término que establece el artículo 73 de la Obra Adjetiva Penal.

3.4.2. A la querrela se le asignó el radicado N°. 76001-60-99165-2021-58512 y por asignación realizada el día 27 de julio de 2021 correspondió su conocimiento a la Fiscalía 08 Local del Grupo Casos Querellables de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali (v).]

La probanza aportada al expediente da claridad que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI no es responsable del accidente ocurrido el día 7 de mayo del 2021, debido a que en la causa del presunto daño intervino el señor DAVID ANDRÉS HERNÁNDEZ COLONIA, conductor del vehículo de placa CBB-351, y de propiedad del señor CARLOS ALBEIRO HERNÁNDEZ TORRES, padre del conductor; colisionando este con la motocicleta en que se desplazaba la señora SANDRA LORENA MERA ORDOÑEZ hoy demandante en la presente acción de reparación directa.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Dicho esto, no es posible en éste estadio procesal endilgar el supuesto daño causado a una falla del servicio del Ente Territorial, de un lado por cuanto los vehículos que intervinieron en el siniestro, no son de propiedad de la Administración Distrital; y de otro pues la tenencia y cuidado de los vehículos radica en la cabeza de la actora y señor DAVID ANDRÉS HERNÁNDEZ COLONIA, ambos actores viales.

En esa dirección, es el conductor del vehículo de placas CBB-351, quien desatendió las normas para la conducción de vehículos y generó el riesgo con las consecuencias sabidas en la humanidad de la señora SANDRA LORENA MERA ORDOÑEZ, y es por ello que debe responder como actor determinante de los presuntos daños en las presentes sumarias. Pues el transitar el señor DAVID ANDRÉS HERNÁNDEZ COLONIA, en su vehículo en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril, no solo colocó en riesgo su vida sino también la de los demás actores viales. Por tal motivo, no es plausible las aseveraciones de la parte actora en hechos y pretensiones del escrito demandatorio, al tratar de endilgar responsabilidad al Ente Territorial argumentando que la razón de la no presencia de la autoridad de tránsito ni de policía al momento de los hechos se debió al estallido social que atravesaba en su momento la ciudad. Y que la contravención a las normas de tránsito en cabeza de los citados señores correspondió a los bloqueos presentados.

#### IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones declarativas y condenatorias solicitadas por la parte actora, por lo que procederé a manifestar mi oposición puntual frente a cada una de las peticiones indemnizatorias, pues sumado a lo anterior, el extremo activo tampoco ha probado la producción de los perjuicios que reclama.

**PRIMERA Y SEGUNDA:** Sea lo primero en indicar que me opongo a que se declare al Distrito Especial de Santiago de Cali, como responsable, administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante. Lo anterior, como quiera que no hay ningún fundamento fáctico, jurídico ni probatorio que establezca que por parte del Ente Territorial se desarrolló alguna conducta negligente, imprudente, o imperita que hubiese desencadenado el hecho que aquí nos convoca. Por el contrario del material probatorio allegado y manifestaciones esbozadas en la demanda, permite considerar la presencia de las causales eximentes de responsabilidad “hecho exclusivo y determinante de un tercero”.

#### PERJUICIOS INMATERIALES

**PERJUICIOS MORALES.** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está acreditada la responsabilidad administrativa del Distrito Especial de Santiago de Cali.

**DAÑO A LA SALUD.** Me opongo a que prospere esta pretensión, teniendo en cuenta que no le asiste responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI por el presunto daño generado a la señora SANDRA LORENA MERA ORDOÑEZ, luego no habrá lugar a que se llegue a condenar al mismo



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



patrimonialmente por daño a la salud. Adicionalmente resulta inviable el reconocimiento de este perjuicio en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. La parte actora solicita el reconocimiento de 200 SMLMV asumiendo que la gravedad de la lesión de la señora Sandra Lorena Mera Ordoñez, es igual o superior al 50%. No obstante, conforme al dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado por la demandante, este cuenta con una disminución de capacidad laboral del 20.25%, emitida por la AFP POVENIR S.A, por lo que resulta inviable su concesión por parte del despacho en la suma pretendida.

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En el caso de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. **La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso**, única y exclusivamente para la víctima directa.

Consecuentemente teniendo en cuenta que el porcentaje de gravedad de la lesión en este corresponde al 20.25%, esta petición carente de sustento probatorio solo evidencia un afán de lucro por la parte actora, no siendo plausible entonces reconocer y pagar la suma pretendida por esta tipología de perjuicio en favor de los Demandantes.

### **PERJUICIOS MATERIALES:**

**LUCRO CESANTE (REFERENCIADO EN LA DEMANDA COMO “LUCRO CESANTE CONSOLIDADO”)**. Me opongo a que prospere esta pretensión, teniendo en cuenta en primer lugar que no le asiste responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, luego no habrá lugar a que se llegare a condenar al mismo patrimonialmente por concepto de lucro cesante consolidado.

Pues se itera, que el Distrito Especial de Santiago de Cali, es ajeno a todos los hechos que se esbozan en la demanda.

**TERCERO:** ME OPONGO a la condena en costas, pues como bien se indicó en líneas que antecede, no hay ningún fundamento fáctico, jurídico ni probatorio que establezca que por parte del Ente Territorial, se desarrolló alguna conducta negligente, imprudente o imperita que hubiese desencadenado el hecho que aquí nos convoca. Máxime, cuando no existe un solo elemento probatorio que acredite



lo dicho por la demandante. Pues se itera que la Administración Distrital es ajena a los hechos acaecidos presuntamente el 07 de mayo de 2021.

Se demostrará de manera suficiente en este proceso, que no existe material probatorio que permita estructurar una responsabilidad a cargo del Ente Público; así mismo se demostrara que las causas que originaron el daño que infiere haber sufrido la demandante no son consecuencia de la responsabilidad la Entidad Territorial y por lo tanto no está obligada a indemnizar daño alguno, estableciendo desde ya que se configura la excepción denominada **“Hecho de un Tercero”**, pues fue el conductor del vehículo de placas CBB-351, quien desatendió las normas para la conducción de vehículos y generó el riesgo con las consecuencias sabidas en la humanidad de la señora SANDRA LORENA MERA ORDOÑEZ.

En ese orden de ideas, estimo que existen razones suficientes para oponerme totalmente a todas las pretensiones contenidas en la demanda, por cuanto se encuentra demostrada la inexistencia de responsabilidad patrimonial en cabeza de la Entidad Territorial, lo que hace improcedente reclamar indemnización alguna al no existir nexo causal, el cual es un elemento estructurador de la mencionada responsabilidad, por lo tanto no existe causalidad adecuada entre el daño padecido por los demandantes y la responsabilidad reclamada a la Entidad demandada.

## V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Deviene, indicar al Despacho judicial, que me pronunciare frente a los hechos objeto de litigio acaecidos presuntamente en fecha del 07 de mayo de 2021, toda vez que la parte actora no es clara en el registro de los mismos.

Por lo anterior, me pronunciare frente a los descritos en el ítem denominado “Circunstancias fácticas motivo de demanda” y “Demostración de la ocurrencia del siniestro vial”

**AL HECHO NUMERADO 3.21.:** *“El pasado 07 de mayo de 2021 aproximadamente a las 02:30 p.m., la Señora SANDRA LORENA MERA ORDOÑEZ salió de trabajar del supermercado Olímpica ubicado en el barrio Tequendama (carrera 44 con calle 7) desplazándose sola en su motocicleta de placa LWJ 24 A.”*

**SE CONTESTA:** No le consta a mí procurada lo relatado en este hecho por cuanto no es una situación fáctica en la que hubiera intervenido directa ni indirectamente.

**AL HECHO NUMERADO 3.2.2.:** *“Ese mismo día las autoridades informaron a la ciudadanía caleña la llegada de la gasolina, por lo que la demandante se desplazó hasta la estación de servicio que queda al lado de la Clínica Colombia, realizando la fila por espacio de tiempo de cuatro (4) horas, luego de lo cual a eso de las 06:30 p.m. aproximadamente. salió con destino para su casa ubicada en el barrio Talanga”*

**SE CONTESTA:** No me consta. Se trata de manifestaciones ajenas a mi representada que deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).



**AL HECHO NUMERADO 3.2.3:** *“Para dirigirse a su residencia, abordó junto con otros ciudadanos (cuidándose en grupo), la autopista sur oriental carril derecho calzada principal a la altura de la **CLÍNICA NUESTRA** (calle 10 con carrera 33), cuando de un momento a otro ve venir en contravía por el carril derecho de la calzada izquierda sentido norte – sur un carro30, sobre el mismo carril y calzada que ella venía pero en sentido sur – norte, el vehículo venía sin luces y aunque trató de esquivarlo tirando la moto hacia el carril central de esa misma calzada izquierda, pero no alcanzó a evitar el accidente y con su pierna derecha golpeó la farola derecha delantera del carro31, recibiendo un impacto muy fuerte y cuando vuelve en sí, ya estaba en el piso, veía mucha gente alrededor y la estaban volteando, pidieron una camilla a la Clínica Nuestra”.*

**SE CONTESTA:** No me consta. Se trata de manifestaciones ajenas a mi representada que deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De las pruebas allegadas con la demanda, no se observa documento contundente que dé certeza sobre el accidente acaecido, como lo es Informe de Policía de Accidente de Tránsito (IPAT).

Es de anotar, que, lo manifestado en este hecho contraviene lo contenido en registro que hace en Historia Clínica de la “SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S., CLINICA NUESTRA”, consignando a folio 2 que la víctima al momento de conducir su motocicleta colisiona con otra motocicleta, cayendo al andén, siendo arrollada por un carro fantasma pasándole por encima. Como bien se avizora en captura de pantalla adjunta:

SEDE DE ATENCIÓN:	001	1 CLINICA NUESTRA CALI	Edad : 27 AÑOS
FOLIO	2	FECHA 07/05/2021 19:04:29	TIPO DE ATENCIÓN
URGENCIAS			
<b>MOTIVO DE CONSULTA</b>			
"ME ACCIDENTÉ EN LA MOTO"			
<b>ENFERMEDAD ACTUAL</b>			
PACIENTE DE 27 AÑOS.INGRESA POR CUADRO CLINICO DE 45 MINUTOS DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR CAIDA DESDE MOTOCICLETA, PACIENTE REFIERE QUE "IBA EN SU MOTO Y SE CHOCÓ CONTRA OTRA MOTOCICLETA Y CAYÓ EN EL ANDÉN, AL CAER UN CARRO FANTASMA PASA LE PASA POR ENCIMA Y SE VÁ". PRESENTA DEFORMIDAD, HERIDA EN TERCIO MEDIO DE FEMUR DERECHO, HERIDA EN RODILLA CON EXPOSICION OSEA, SANGRADO ACTIVO Y DOLOR INTENSO. DEFORMIDAD EN MUÑECA IZQUIERDA, NIEGA SINTOMAS RESPIRATORIOS.			
**SE VALORA PACIENTE CON TODOS LOS EPP RECOMENDADOS POR LA OMS, MINISTERIO DE SALUD, PROTOCOLO INSTITUCIONAL Y ARL**			
<b>ANTECEDENTES</b>			
<b>PERSONALES</b>			
Personales			
PATOLOGICOS: NIEGA			
FARMACOLOGICOS: NIEGA			
QUIRURGICOS: NIEGA			
TRAUMATICOS: NIEGA			
TOXICOS: NIEGA			
TRANSFUSIONALES: NIEGA			
ALERGICOS: NIEGA			
FAMILIARES: NIEGA			
G/O: G2P2, FUR ABRIL 2021			
7.J.O *HOSVITAL*			





**AL HECHO NUMERADO 3.2.4:** “Ocurrido el accidente, una señora le pidió el número de celular de su señora madre a quien llamó y le informó del siniestro vial; una vez en camilla procedieron a ingresarla a la Clínica Nuestra donde recibió la atención inicial, siendo remitida a la Clínica San Fernando, ya que en la Clínica Nuestra no había los materiales para la cirugía como tampoco el especialista”.

**SE CONTESTA:** No le consta a mí procurada lo relatado en este hecho por cuanto no es una situación fáctica en la que hubiera intervenido directa ni indirectamente.

Sin embargo, sin que ello dé lugar a reconocimiento alguno, me permito indicar que en las documentales allegadas como material probatorio junto con el escrito de demanda, se observa a folio 1 de Historia Clínica de la “SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S., CLINICA NUESTRA”:

SEDE DE ATENCIÓN:		001 1 CLINICA NUESTRA CALI		Edad : 27 AÑOS	
FOLIO	1	FECHA	07/05/2021 18:49:38	TIPO DE ATENCIÓN	URGENCIAS
<b>TRIAGE (MOTIVO DE CONSULTA)</b>					
TRIAGE 3 -					
<b>OBSERVACIONES</b>					
PACIENTE QUE INGRESA POR ACCIDENTE DE TRANSITO, PRESENTA HX EN MID CON SALIDA DE SANGRE, PACIENTE AL MOMENTO CONCIEN					
SE INGRESA A LASA DE REANIMACION PARA INICIO DE ATENCION					
CLASIFICACIÓN TRIAGE: 3 PRIORITY III					
DIRECCIONAMIENTO:					
EPS no acepta este Grupo					
JHOAN DANIEL QUIÑONES CASTILLO Reg. ENFERMERIA					

**AL HECHO NUMERADO 3.2.5:** “En compañía de la víctima, también ingresó a la Clínica el conductor del vehículo y ahora demandado, quien fue identificado como **DAVID ANDRÉS HERNÁNDEZ COLONIA**, constando que labora en dicha Clínica como médico; es importante aclarar que en el documento de historia clínica de fecha 07/05/2021 18:49:38 figura como **RESPONSABLE: DAVID ANDRÉS HERNANDEZ**”

**SE CONTESTA:** No me consta. Se trata de manifestaciones ajenas a mi representada que deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, se observa en el material allegado como prueba Historia clínica la “SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S., CLINICA NUESTRA”, registrando como Responsable Acompañante al señor DAVID ANDRES HERNANDEZ.





**AL HECHO NUMERADO 3.2.6:** *“Con ocasión del Paro Nacional y su agudeza por esa data en el sector de Luna, lastimosamente el accidente de tránsito no fue conocido por ninguna autoridad de tránsito ni de policía, por lo que no existe informe pericial del accidente, sin embargo, cuando llegaron los familiares de la víctima, se percataron que, a la salida de la Clínica el Señor **DAVID ANDRÉS HERNÁNDEZ COLONIA**, movió tanto la motocicleta como el carro”*

**SE CONTESTA:** No es cierto. Se trata de manifestaciones ajenas a mi representada que deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso.

Al respecto, es oportuno conmemorar que el estallido social registrado el 28 de abril de 2021, fue probablemente el fenómeno más dramático que haya vivido la ciudad en su historia; no obstante se debe recordar que el Distrito Especial de Santiago de Cali adelantó las medidas necesarias, desde el primer mandatario, para atender tan crucial momento, y es así que el Plan de Inclusión Social de Emergencia fue la ruta que la Administración Distrital construyó de manera colectiva para dar respuesta a la resolución de conflictos y necesidades reclamadas por la población, especialmente los jóvenes, que levantaron su voz de protesta.

Educación, seguridad alimentaria, empleabilidad, salud y fortalecimiento de procesos culturales fueron las líneas que orientaron el plan de choque, las cuales generaron impacto positivo en los territorios. Para lo cual se proferieron diferentes Decretos, como el 4112.010.20.228 del 02 de mayo del 2021 “Por el cual se integra un Comité Interinstitucional para el esclarecimiento de los hechos ocurridos en el marco del paro nacional del 28 de abril del 2021 y se dictan otras disposiciones”, en donde se dio la alerta roja hospitalaria.

Al igual que el Decreto No. 4112.010.20.0243 del 09 de mayo de 2021 “Por medio del cual se convoca a conformar una instancia de articulación interinstitucional en el marco del paro cívico Nacional de abril de 2021”.

De igual forma se expidió el Decreto No. 4112.010.20.304 del 31 de mayo de 2021 “Por el cual se adoptan garantías para la construcción de Acuerdos, se institucionaliza la mesa de diálogo en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en el marco del Paro Nacional del 28 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”.

Así mismo se realizaron consejos extraordinarios de Seguridad, en el que se consolidó el Puesto de Mando Unificado, habilitándose un cordón humanitario para el abastecimiento de alimentos, combustibles e insumos médicos en la ciudad.

Y es así que por las vías de diálogo se levantaron 21 bloqueos de los 25 que existían. Adoptándose entre otras medidas como el levantamiento del pico y placa para vehículos particulares y de servicios públicos colectivos. Así mismo medidas de pico y cedula por parte del Distrito. Medidas las cuales buscaron normalizar la libre locomoción y movilidad de los caleños.



Dichas acciones, fueron en pro del interés general, de los derechos y necesidades de los habitantes para el cumplimiento cabal y efectivo de los fines del Estado, reiterando que además del paro nacional, se atravesó también por una pandemia, que para esa fecha se encontraba en el tercer brote o pico de contagios, lo cual exigió un máximo de operatividad de todos los organismos del Distrito y en ese sentido se profirieron diversas medidas administrativas para salvaguardar la vida e integridad de las personas.

De esa forma, la Entidad que represento no está llamada a responder por la falla en el entendido que no fue la causa eficiente del daño, pues los hechos giran en torno al debido cuidado que debieron tener los particulares, que en el caso que nos ocupa son los señores: DAVID ANDRÉS HERNÁNDEZ COLONIA, como conductor del vehículo de placas CBB-351 y la señora SANDRA LORENA MERA ORDOÑEZ, como conductora de la motocicleta, ambos actores viales con deberes de cuidado.

En razón a este, se tiene que el Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece:

TITULO III  
NORMAS DE COMPORTAMIENTO  
CAPITULO I  
*Reglas generales y educación en el tránsito*

*Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

CAPITULO II

*Sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito*

*Artículo 130. Gradualidad. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa.*

*Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

*(...)*

*D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. (...)*

**AL HECHO NUMERADO 3.2.7.** *“Al interior de la clínica el conductor del vehículo **HERNÁNDEZ COLONIA**, le manifestó a la Señora **MERA ORDOÑEZ** que venía en contravía y sin luces atendiendo el bloqueo realizado por manifestantes e integrantes de la primera línea en el sector de La Luna lo que le impidió seguir su marcha”*

**SE CONTESTA:** No me consta. Se trata de manifestaciones ajenas al Ente Territorial que represento, que deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso.

Vale precisar, que de acuerdo con lo consignado en este hecho, resulta clara la participación de un tercero en la causación del presunto daño, tal y como quedó expuesto, lo que permite inferir que quien le ocasionó las lesiones reclamadas en la presente demanda a la señora MERA ORDOÑEZ, fue el señor DAVID ANDRÉS HERNÁNDEZ COLONIA, conductor del vehículo de placas CBB-351.

### “Demostración de la ocurrencia del siniestro vial”

**AL HECHO NUMERADO 3.3.1.** “El día 07 de mayo de 2021 a las 19:04:29 la víctima recibió atención médica en la Clínica Nuestra, documentado historia clínica que lo registró así:

“(…) **MOTIVO DE CONSULTA**

“Me accidente en la moto”

**ENFERMEDAD ACTUAL**

*Paciente de 27 años, ingresa por cuadro clínico de 45 minutos de evolución caracterizado por caída desde motocicleta. Paciente refiere que “iba en su moto y se chocó contra otra motocicleta y cayó en el andén, al caer un carro fantasma pasa le pasa por encima y se va”*

**SE CONTESTA:** No le consta a mí procurada lo relatado en este hecho por cuanto no es una situación fáctica en la que hubiera intervenido directa ni indirectamente.

A pesar de ello, es preciso indicar que de las pruebas allegadas por la actora como material probatorio se observa copia de historia clínica de la “SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. – CLINICA NUESTRA”.

**AL HECHO NUMERADO 3.3.2:** “Cómo se mencionara anteriormente, el día 14 de junio de 2021 la víctima fue valorada en **PRIMER RECONOCIMIENTO MÉDICOLEGAL** por el Perito Dr. **OSCAR MONDRAGÓN SALAS** Profesional Universitario Forense adscrito al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA CALI**, documento que en sus apartes pertinentes se extrae:

“(…) **RELATO DE LOS HECHOS:**

*(…) ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en CLÍNICA NUESTRA. Aporta copia de historia clínica número 1061538325, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: Recibe atención médica el 7/05/2021 hora 19:04” paciente con cuadro clínico caracterizado por accidente de tránsito, refiere que iba en su moto y se chocó contra otra moto y se cayó en el andén, al caer un carro fantasma le pasa por encima y se va (...).*

“(…) **SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES**

*Otras recomendaciones: Se le informa a la autoridad que en el documento de historia clínica aportada existe una versión diferente frente a los hechos que relata la examinada, situación que debe ser aclarada por la autoridad concedora del caso (...).*

**SE CONTESTA:** Es cierto, así se avizora en los documentos allegados como material probatorio junto con la demanda.

Iterándose, que de acuerdo con lo consignado en este hecho, resulta clara la participación de un tercero en la causación del presunto daño, tal y como quedó expuesto, permitiendo con ello, inferir que quien le ocasionó las lesiones



reclamadas en la presente demanda a la señora MERA ORDOÑEZ, fue el señor DAVID ANDRÉS HERNÁNDEZ COLONIA, conductor del vehículo de placas CBB-351.

Al respecto, es oportuno resaltar al Despacho judicial, la participación de otro actor vial tipo "Motocicleta" en la ocurrencia de los hechos hoy objeto de litigio, situación que fue omitida en los hechos del escrito demandatorio.

**AL HECHO DENOMINADO 3.3.3.** *"Por cuenta del estallido social que había iniciado en la ciudad de Cali el 28 de abril de 2021, no hubo presencia de autoridad de tránsito ni de policía que conociera del accidente, razón por la cual la víctima no cuenta con ningún informe de tránsito ni croquis que permita establecer de manera técnica la causa del accidente ni su responsable".*

*Sin embargo, por el lugar del hecho caminaba una pareja que presentó el accidente, de suerte que la dama le brindó ayuda de primera mano a la víctima pidiéndole un número de contacto para avisar del accidente, fue así como la Señora se comunicó con la madre de la víctima, recogió sus pertenencias, esperó a que ingresara a la clínica y a que llegaran sus familiares.*

*Posteriormente la señora tomó nuevamente contacto con **SANDRA LORENA** para indagar por su estado de salud, aprovechando la comunicación le cuenta que su pareja había tomado fotos y videos del hecho.*

*Con dicha información, la víctima contrató los servicios profesionales del investigador privado **JOSÉ JAVIER POSADA POSSO** a fin que realizará entrevistas a los testigos y pudiera recolectar las pruebas que tuvieran en su poder, haciéndolo con observancia de las reglas establecidas en la Ley 906 de 2004 "Código de Procedimiento Penal" toda vez que la intención es aportarlos como elementos materiales probatorios ante la Fiscalía 54 Local de Cali (v), autoridad que actualmente conoce la investigación **SPOA No. 76001-60-99165-2021-58512**.*

*Como producto de lo anterior, el investigador hace entrega a la suscrita abogada del Oficio N°. 067/2022-JP2 adiado el 28 de diciembre de 2022 y recibido el 12 de enero de 2023, en el mentado documento se extrae de sus apartes pertinentes:*

› *Que el día **01 de noviembre de 2022** realizó entrevista a la Señora **CARMEN ELENA SUAREZ MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.130.655.368 de Cali (v), quien se ubica en la carrera 27 D N°. 113-32 barrio Orquídeas, abonado celular 3017984590 correo electrónico [carmensuarez4125@gmail.com](mailto:carmensuarez4125@gmail.com)*

› *Que el día **23 de diciembre de 2022** realizó entrevista al Señor **CARLOS ARTURO ACEVEDO CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6.102.089, quien se ubica en la calle 97 N°. 12-18 barrio Ciudad del Campo Palmira - Valle, abonado celular 3114036083 correo electrónico [kaballocaac@gmail.com](mailto:kaballocaac@gmail.com)*



› **Que el día 28 de diciembre de 2022** recibió de parte del Señor **CARLOS ARTURO ACEVEDO CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6.102.089, los siguientes elementos:

- Seis (6) fotografías a color tamaño 20x25, impresas las cuales había mencionado en su entrevista y aportado dentro de la misma, fotos que tomó el día del hecho.

- Dos (2) CD – r marca pinco que contiene el archivo de video en formato Mp4 (WhatsApp Video 2022-11-01 at 11.08.39 (1)). Elementos que se procedió a embalar y rotular con su cadena de custodia.

Así mismo se me hizo entrega de dos (2) formatos de Registro de Cadena de Custodia y dos (2) formatos de Rótulo de Elemento Material de Prueba, que contienen la siguiente información:

- Tres (3) sobres plásticos que contiene seis (6) imágenes a color impresas tomadas por el Señor Carlo Arturo Acevedo Correa, el día del hecho 07 de mayo de 2021 en horas de la noche.

- Un (1) CD-r marca pinco con un archivo de video que grabó el día del hecho 07 de mayo de 2021 el Señor Carlo Arturo Acevedo Correa.

Ahora bien, del material recolectado y entregado por el investigador, resulta pertinente mencionar apartes de las entrevistas rendidas por los dos testigos, a fin de poder esclarecer estos hechos y generar convencimiento en el fallador sobre la responsabilidad de los demandados, igualmente en el acápite de pruebas, se solicita la declaración de estos terceros a fin que puedan brindar la información que el Despacho requiera, ilustrando de manera detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar del antes, durante y después del accidente, para que de esta manera el Despacho pueda adoptar la decisión que en derecho corresponda.

• **Entrevista realizada a la Señora CARMEN ELENA SUAREZ MUÑOZ:**

Refiere textualmente la ciudadana:

“[...] Yo iba por la autopista caminando porque estábamos en lo del paro, entonces no había transporte, el transporte estaba pésimo porque las vías estaban bloqueadas, ese día yo había salido de turno porque trabajaba para la Clínica Esensa y venía con mi pareja él se llama Carlos Acevedo, yo vi cómo iba una moto en su carril y en su orientación normal, (para mí la orientación normal es que si la vía dice hacia el norte hacia allá va), cuando apareció un carro como tipo jeep con luces apagadas y venía en contra vía sobre la autopista sur oriental, el venía por le explico sobre la vía rápida de la autopista no la que queda para uno orillarse a la altura de la Clínica Nuestra y vi el choque pero la señora salió expulsada de la moto del impacto otro vehículo que venía a lado izquierdo de ella, ella reboto con ese vehículo y quedo en la parte de atrás del vehículo con el que chocó inicialmente ahí yo salí corriendo a prestarle los primeros auxilios y el señor del auto con el que ella choco él se bajó y se identificó como médico y que trabajaba en la clínica frente a donde se chocó [...] procedí a llamar a un



*familiar para que se hiciera cargo de la situación, nosotros recogimos junto con otras personas las pertenencias de ella y la subieron a una tabla inmovilizadora que trajeron de la clínica y el médico a nosotros nos dijo que él se encargaba de todo porque él tenía la culpa.*

*[...] **PREGUNTADO:** ¿De acuerdo a su relato el vehículo tipo jeep conducido por el médico venía en movimiento en contravía y sin luces? **CONTESTÓ:** si con las luces apagadas y en movimiento en contravía.*

*[...] **PREGUNTADO:** ¿Tiene usted algo más que agregar, corregir o enmendar en esta entrevista? **CONTESTÓ:** Sé que a ella la entraron ahí a la clínica y dije que no movieran los vehículos hasta que tránsito llegara pero por lo mismo de lo del paro, pero sé que los movieron, precisamente por eso pedí a mi compañero que tomara las fotos, esa señora recién había tanqueado porque una de las personas que paro a auxiliar dijo que había conversado porque duraron mucho tiempo en una bomba para tanquear y ahí también nos dimos cuenta que ella también tenía dos hijos y mi pareja dijo ese día se mató de lo que la vimos volar [...].”*

• **Entrevista realizada al Señor CARLOS ARTURO ACEVEDO CORREA:**

*“[...] Esa noche íbamos caminando con mi pareja a la altura de la clínica nuestra, cuando yo vi que venía un carro en contravía y colisionó con una moto que iba por el carril y entonces con mi pareja y otra gente que salió de la clínica fuimos a ayudar a la muchacha y el señor del carro se bajó y se identificó como médico de ahí de la clínica nuestra también y ahí la ingresaron a la misma clínica, inclusive le pedí el número de teléfono a ese doctor yo creo que todavía lo tengo por ahí guardado, el señor se llama David Hernández Teléfono No. 3166197571*

*[...] **PREGUNTADO:** ¿Además de las imágenes realizó algún video o videos? **CONTESTÓ:** Si señor ahí se escucha mi voz y se puede ver la clínica Nuestra al fondo del video, en el video se aprecia el vehículo que venía en contravía y la señora que la están atendiendo y la muchacha que se ve ahí de espaldas de vestido blanco de enfermera es mi pareja [...].”*

**SE CONTESTA:** Se observan varios hechos, por lo tanto me pronunciaré de la siguiente forma:

No es cierto y no corresponde a un hecho lo manifestado por la actora, al indicar que por cuenta del estallido social en fecha del 28 de abril de 2021, no hubo presencia de autoridad de tránsito ni de policía que conociera del accidente; pues carece de veracidad y de sentido tales aseveraciones, como quiera que se encuentra plenamente soportado, que desde el 27 de abril y durante todo el mes de mayo y principios del mes de junio de 2021, la Entidad Territorial a través de las distintas dependencias competentes, cumplieron con sus deberes y responsabilidades en materia de seguridad, de riesgos y de mantenimiento del orden público, conforme a sus limitaciones; situación diferente es que se haya presentado en nuestra ciudad una situación atípica, único y excepcional en la historia de la Ciudad, del Departamento y del país, en materia de desbordamiento de las protestas ciudadanas y que se presentaron en la mayoría de ciudades del país.

Como argumento adicional se tiene lo dispuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en decisión que resuelve una acción promovida por un grupo de más de 500 productores de palma de la Región del Catatumbo, quienes solicitaban la reparación de los perjuicios ocasionados en su actividad comercial con ocasión a los bloqueos en la zona que impidió la explotación de los cultivos de palma en los meses de junio y agosto del 2013, en dicha providencia, se establece que las obligaciones de las Entidades Públicas no pueden ser consideradas de resultado, lo anterior bajo el entendido que la protesta social es una manifestación legítima de las libertades de expresión y de reunión así como de la conformación del poder político en el marco de un Estado Social de Derecho.

Para el Alto Tribunal, las Entidades Públicas en aquella ocasión se enfrentaron a una tensión de intereses legítimos y como resultado no era posible exigir garantizar el orden público en detrimento de la protesta social, sumado a ello se estableció que la parte actora no demostró que las Autoridades Públicas hubieren desatendido la situación, contrario a ello existieron medidas para hacer frente a los bloqueos se propició el mecanismos del diálogo y las negociaciones que en últimas permitieron levantar el paro campesino en aquella oportunidad.<sup>1</sup>

Ahora bien, en lo concerniente a las atenciones que le brindaron a la señora SANDRA LORENA, por parte de transeúntes al momento del accidente, y contrato de servicios profesionales de investigador privado, se reitera que NO me consta nada de lo afirmado pues a mí representada no le compete conocer tales aseveraciones.

Correspondiéndole a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bajo dicho contexto, se logra vislumbrar y establecer, la excepción denominada “hecho de un tercero”. Se sustenta dicha figura jurídica en el hecho de que la causa determinante del presunto daño ocasionado, lo constituye el hecho de un tercero, que para el presente caso corresponde al conductor del vehículo de placas CBB-351 de propiedad del señor CARLOS ALBEIRO HERNÁNDEZ TORRES, conducido por DAVID ANDRÉS HERNÁNDEZ COLONIA, sobre el mismo carril y calzada sin luces; es decir que quien generó el daño objeto de la presente controversia fue un particular ajeno a la Entidad.

## VI. RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero manifestar que el artículo 90 de la Constitución Política, consagra la responsabilidad extracontractual del Estado, así:

*“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 54001233300020140043802, del 23 de noviembre del 2022 Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



En el presente asunto, la imputabilidad del daño alegado se debe acreditar a través del régimen de falla en el servicio de la Administración, para la cual se requiere la demostración de los siguientes elementos: la falencia de la Administración por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio; el daño o lesión a un bien jurídicamente tutelado por el derecho, particular, cierto, anormal, y el nexo de causalidad, adecuado y determinante, entre la anomalía administrativa y el daño.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en providencia fechada 1 de marzo de 2006, reiteró los elementos necesarios para imputar responsabilidad al Estado por los daños antijurídicos, así:

*“...la Sección Tercera del Consejo de Estado consideró que la responsabilidad del Estado, una vez expedida la Constitución Política de 1991, pasó a ser puramente objetiva y, en consecuencia, la víctima del daño antijurídico ya no tenía a su cargo la carga procesal de demostrar la existencia de la falla en el servicio”.*<sup>2</sup>

Sin embargo, con posterioridad, la misma Sección reformuló su interpretación del artículo 90 superior y concluyó que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. De hecho, esa tesis fue avalada por la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1993, en la cual expresó que:

*"es menester, que además de constatar la antijuricidad del daño, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la imputatio juris además de la imputatio facti”.*

En consecuencia, para establecer la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado corresponde analizar: i) la existencia de un daño antijurídico, ii) la imputación jurídica y fáctica, que en el asunto concreto, corresponde a la falla en el servicio y, iii) el nexo causal entre el daño y la falla en el servicio...”. Esta defensa se centrará en analizar la imputación jurídica y fáctica y el nexo causal entre el daño y la presunta falla.

## **DE LA IMPUTABILIDAD:**

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa,<sup>3</sup> promovido por la señora Sandra Lorena Mera Ordoñez y Otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia y otros, pretende que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, sea declarado ADMINISTRATIVA y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE y CONDENADO al pago de las lesiones padecidas en el accidente de tránsito acaecido en fecha del 07 de mayo de 2021, en el marco de la protesta social.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia 22 de abril de 2015, radicación 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146) M.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

<sup>3</sup> Art. 140 C.P.A.C.A





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Corresponde entonces a la parte demandante, demostrar en este punto, que existió la falla en el servicio, así como que la misma haya sido la causa que dio lugar al daño antijurídico generado.

En relación con el tema, el Consejo de Estado en sentencia de octubre de 1995, expediente 9535, señaló:

*"Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal (...)*

*Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora, debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acredita la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la causante del daño".*

Será entonces lo propio, que la parte demandante demuestre inicialmente que en efecto existió la falla en el servicio, así como el nexo causal entre ésta y el daño.

En cuanto a la falla en el servicio, la demandante parte de la **premisa que existe una omisión** por el Ente Territorial, al no haber presencia de autoridad de tránsito ni de policía en el accidente de tránsito ocurrido en fecha del 07 de mayo de 2021, sufriendo lesiones de índole material e inmaterial, provocadas por el señor DAVID ANDRÉS HERNÁNDEZ COLONIA, en calidad de conductor del vehículo de placas CBB-341, quien se desplazaba en contravía, es decir sobre el mismo carril y calzada sin luces, soportado en el hecho que esté se debió a los bloqueos y desmanes presentados en el sector la Luna de la ciudad de Cali, dentro del marco de la protesta social; **como segunda premisa infiere** que es la Administración Distrital la encargada de preservar el orden y seguridad público; para concluir que se debe declarar administrativamente responsable del daño.

Resulta entonces perentorio referir, que lo solicitado por la parte demandante, respecto de posibles omisiones del Distrito Especial de Santiago de Cali en torno a medidas de autoridad, carece de veracidad y de sentido, como quiera que se encuentra plenamente soportado, que desde el 27 de abril y durante todo el mes de mayo y principios del mes de junio de 2021, la Entidad Territorial a través de las distintas dependencias competentes, cumplieron con sus deberes y responsabilidades en materia de seguridad, de riesgos y de mantenimiento del orden público, conforme a sus limitaciones; situación diferente es que se haya presentado en nuestra ciudad una situación atípica, único y excepcional en la historia de la Ciudad, del Departamento y del país, en materia de desbordamiento de las protestas ciudadanas y que se presentaron en la mayoría de ciudades del país.





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Dicho lo anterior, es acertado poner a la vista, las medidas adelantadas por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI desde el primer mandatario, quien atendió el crucial momento con ocasión de las manifestaciones legítimas que se vieron permeadas de actores violentos, sumado a los riesgos de contagio por Covid-19; profiriendo los siguientes Decretos:

- *Decreto No. 4112.010.20.0226 del 28 de abril de 2021 "Por el cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el Orden Público en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali"*
- *Decreto 4112.010.20.228 del 02 de mayo del 2021 "Por el cual se integra un Comité Interinstitucional para el esclarecimiento de los hechos ocurridos en el marco del paro nacional del 28 de abril del 2021 y se dictan otras disposiciones" en donde se dio la alerta roja hospitalaria.*
- *Decreto 4112.010.20.0230 del 03 de mayo del año en curso "Por el cual se da continuidad a las medidas regulatorias por la vida, adoptadas mediante Decreto Distrital 4112.010.20.206 del 20 de abril de 2021" y se contemplan medidas como lo son el toque de queda, la ley seca y el pico y cédula.*
- *Decreto 4112.010.20.0233 del 4 de mayo del 2021 "Por el cual se declara la urgencia manifiesta en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, y se dictan otras disposiciones".*
- *Decreto 4112.010.20.0235 del 6 de mayo de 2021, "Por la cual se suspende la Medida Especial de Pico y Cedula en el Distrito Especial de Santiago de Cali".*
- *Decreto 4112.010.20.0236 del 6 de mayo de 2021, "Por el cual se adoptan medidas temporales sobre la venta y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en el distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones"*
- *Decreto No. 4112.010.20.0243 del 09 de mayo de 2021 "Por medio del cual se convoca a conformar una instancia de articulación interinstitucional en el marco del paro cívico Nacional de abril de 2021"*
- *Decreto 4112.010.20.0257 del 12 de mayo de 2021, "Por el cual se imparten órdenes para la estabilización y normalización del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Cali".*



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



- *Decreto No. 4112.010.20.304 del 31 de mayo de 2021 "Por el cual se adoptan garantías para la construcción de Acuerdos, se institucionaliza la mesa de dialogo en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en el marco del Paro Nacional del 28 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones".*

Asimismo, se implementaron acciones para intervenir con la participación de las autoridades locales en los concejos extraordinarios de gobierno y con la conformación del Puesto de Mando Unificado (PMU), lo que permitió la toma de decisiones en pro de la ciudadanía caleña.

Aunado a ello, se debe recordar la implementación de "cordones humanitarios", logrados por medio de los diálogos entre la Administración Distrital y los manifestantes, los cuales permitieron el desplazamiento de los vehículos compactadores de basura al centro de acopio en Yotoco, transporte de alimentos entre otros.

Todas estas medidas fueron en pro del interés general, de los derechos y necesidades de los habitantes para el cumplimiento cabal y efectivo de los fines del Estado, insistiéndose que además del paro nacional, se atravesó por una pandemia y tercer brote o pico de contagios, lo cual exigió un máximo de operatividad de todos los organismos del Distrito y en ese sentido se profirieron diversas medidas administrativas para salvaguardar la vida e integridad de las personas.

Es así, que por parte del burgomaestre se gestionó un dialogo permanente frente aquellos actores que ejercieron la protesta pacífica, promoviendo su interlocución. En ese orden, y con el fin de adelantar un dialogo social dentro del contexto del respeto a los derechos humanos, a la vida y otros derechos fundamentales, expidió el Decreto Distrital No. 4112.01020.00304 del 31 de mayo de 2021 *"Por el cual se adoptan garantías para la construcción de acuerdos, se institucionaliza la mesa de diálogo en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en el marco del paro nacional del 28 de abril de 2021 y se dictan otras disposiciones"*.

Como se ha venido ilustrando en líneas que antecede el Gobierno Distrital adelantó acciones encaminadas a generar y fortalecer los diálogos en el territorio distrital, en el marco del Derecho Internacional, la Constitución Política de Colombia y el Decreto Nacional No. 003 de 2021 *"Por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACIFICA CIUDADANA"*

Para los fines probatorios pertinentes, se incluyen los siguientes twists:





En este orden de ideas, se puede observar claramente que el objeto del presente medio de acción carece de sustento y no se acompasa a la realidad local donde el Alcalde Distrital implemento todos los mecanismos y esfuerzo necesarios para atender la situación atípica, que atravesó no solo la ciudad de Santiago de Cali, sino también el país entero, tanto en temas de salud como de seguridad.

Para el caso particular de nuestra ciudad, las actas del puesto de comando unificado, son plena demostración del proceder de las autoridades de riesgo y de seguridad del Estado, así como las de veeduría, defensoría y de vigilancia existentes en la municipalidad.

En dichas actas se soporta la actuación diligente de la Administración Distrital desde el día anterior del inicio de las protestas, es decir a partir del 27 de abril, por ejemplo con el Acta No. 4163.001.3.2.16.42, fecha en la cual el Señor Alcalde del Distrito Especial, Dr. Jorge Iván Ospina Gómez, conforme a sus competencias y responsabilidades legales, y en prevención de la convocatoria de las centrales obreras y ciudadanas a las manifestaciones y protestas, ordeno la instalación inmediata del puesto de mando unificado, conforme a lo establecido en el Decreto 003 de 2020, para que en tal evento, todos los organismos alistarán todas sus capacidades logísticas y humanas disponibles a partir del mismo 28 de abril de 2021.





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Asistentes a la Reunión: Secretaria de Salud Pública Municipal, Secretaria de Riesgos, Bomberos de Cali, Teniente Ballesteros, Ejército Nacional, Ingeniero Diego Castillo de Cases de Occidente- Mayor Alejandro Clei, Policía Metropolitana de Santiago de Cali, Gerson Alejandro Vergara- Defensoría del Pueblo.

En dicha reunión se dejó claramente establecido la función en cabeza del señor Secretario de Seguridad y Justicia, conforme al artículo 112 del Decreto 0516 de 2016<sup>4</sup>, sobre el deber de brindar apoyo a todos los Organismos de seguridad en la conservación y el restablecimiento del orden público del Distrito Especial de Cali, y de prevenir la ocurrencia de delitos, e igualmente de coordinar estrategias de seguridad ciudadana y convivencia. Dejando claro el señor Secretario sobre él deber de tener en cuenta lo establecido en el artículo 5º del Decreto 003 del 5 de enero de 2021 *“Por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado “ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA”*, en el sentido de que debían manejarse tres líneas de tiempo: preventivo, concomitante y posterior, dirigidas a direccionar acciones preventivas antes de las jornadas de protesta que se irían a realizar el 28 de abril de 2021, y en tal sentido ordenó que todos los informes diarios debían ser claros, precisos y puntuales con el fin de garantizar el derecho constitucional a la protesta, bajo las garantías y el respeto de los derechos humanos de los participantes en la misma.

Y así sucesivamente cada día se realizaron dichas reuniones en las que se dejaba expresa constancia de los hechos sucedidos en todos y cada uno de los sectores de la Ciudad de Santiago de Cali y de las intervenciones de todos y cada uno de los Organismos vinculados al Puesto de Mando Unificado, conforme a sus competencias y responsabilidades.

Claro está entonces, que la parte actora, no aporta pruebas suficientes que permitan evidenciar y demostrar el actuar omisivo frente a sus responsabilidades del Distrito Especial de Santiago de Cali, o que se haya vulnerado derecho alguno, de los esgrimidos.

Por todo lo anterior, resulta evidente que por la parte demandante carece de los elementos para atribuir responsabilidad a la Administración Distrital, en ese sentido me permitiré citar Sentencia del honorable Consejo de Estado con fecha del 8 de Marzo del 2007 con Consejero Ponente MAURICIO FAJARDO GOMEZ:

*«...Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló: “1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o*

<sup>4</sup> “Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias”,





de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

(...)

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

*“La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como “anormalmente deficiente”.*

Y en este sentido se orientan las manifestaciones de esta defensa donde no solo no se esgrime el hecho vinculante, sino que no existe hecho que pueda ser considerado causa del daño antijurídico que se alega.

#### **DEL NEXO CAUSAL:**

Se pretende endilgar las consecuencias del presunto accidente ocurrido el día 07 de mayo de 2021, al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, afirmando omisión del deber de vigilancia y cuidado, como causa eficiente del daño.

Debe reiterarse que esta postura resulta insostenible en cuanto que no existe prueba que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los hechos ocurrieron tal como lo esgrime la parte actora, constituyéndose lo anterior, en simple manifestación carente de sustento.

Por lo anterior, es pertinente traer a colación, el pronunciamiento de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, Consejera Ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación Número: 85001-23-31-000-1995-00099-01 (16192), Bogotá D.C., veintidós (22) de Abril de dos mil nueve (2009), en los siguientes términos:

#### ***."RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OMISIÓN – Requisitos / RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN – Contenido y alcance***

*Frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas*



*pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. En este sentido, se ha sostenido que la falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como anormalmente deficiente. Nota de Relatoría: Ver sentencia del 8 de marzo de 2007, exp. 27434.*

Aunado a ello, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia 22 de abril de 2015, radicación 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146) M.P. Stella Conto Díaz Del Castillo, expuso:

(...)

2.5. Las entidades públicas no incumplieron sus deberes constitucionales y legales

34. La condena solicitada por el grupo demandante se construye sobre dos ideas, que resultan reprochables: por una parte, la de entender que el mantenimiento del orden público es una obligación de resultado, en la que bastaría con constatar que se alteraron dichas condiciones necesarias para la convivencia y que esto causó daños, para que sus responsables sean condenados a reparar. Tal premisa desconoce el carácter relativo de la falla del servicio, que se construye a partir de la consideración concreta de las posibilidades reales para actuar y evitar el daño, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y de los medios de los que se disponía. Ello explica que las obligaciones de protección de las autoridades públicas no puedan ser consideradas como de resultado y únicamente se justifica la condena por la falta de actuación o la actuación tardía o deficiente, cuando otro comportamiento era esperable y racionalmente realizable. El carácter de medio de las obligaciones estatales de seguridad ha sido incluso reconocido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>5</sup>

35. Por otra parte, la demanda se construye sobre la idea de que frente al paro campesino la única responsabilidad que incumbía a dichas autoridades era evitar las alteraciones al orden público. Esto olvida que en el Estado Constitucional la protesta social es una expresión legítima de las libertades de expresión y de reunión, así como del derecho a participar en la conformación y control del poder político, lo que pone de presente el carácter democrático del Estado y que, al respecto, las autoridades tienen el deber de garantizar su ejercicio. Es decir que tanto el Presidente de la

<sup>5</sup> "Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado": CteIDH, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, considerando 252. "Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía", *ibidem*, considerando 280



*República, como el gobernador y el alcalde, así como la Policía Nacional, se enfrentaban a una tensión entre intereses legítimos: el orden público, como presupuesto de la convivencia y del ejercicio de los derechos y libertades y la protesta social, que debía ser garantizada. Por lo tanto, ante tal tensión, no resultaba legítimo garantizar el orden público en detrimento absoluto de la protesta social<sup>6</sup>, ni permitir únicamente la protesta, sin tomar medidas en pro del orden público. Es por ello que, aunque efectivamente existieron bloqueos de vías, como forma de manifestación, las autoridades propendieron por limitarlos y, en últimas, desarrollaron negociaciones que condujeron a un acuerdo que puso fin al denominado paro campesino. Por lo tanto, en las circunstancias evidenciadas en el expediente, no es posible sostener que la causa de los daños alegados hubiera sido un incumplimiento del contenido obligacional que recaía sobre las demandadas. (Cursiva y sobresalto por fuera del texto).*

Para el Alto Tribunal, las Entidades Públicas en aquella ocasión se enfrentaron a una tensión de intereses legítimos y como resultado no era posible exigir garantizar el orden público en detrimento de la protesta social, sumado a ello se estableció que la parte actora no demostró que las Autoridades Públicas hubieren desatendido la situación, contrario a ello existieron medidas para hacer frente a los bloqueos se propició el mecanismos del diálogo y las negociaciones que en últimas permitieron levantar el paro campesino en aquella oportunidad.<sup>7</sup>

En ese contexto normativo y funcional, no son plausibles las afirmaciones y pretensiones presentadas por la actora, pues el tratar de endilgar responsabilidad al Ente Territorial por los hechos acaecidos en fecha del 07 de mayo de 2021, al considerar que existe una falla en el servicio por parte de la Administración Distrital (Secretaría de Seguridad y Justicia – Secretaría de Movilidad), por el caos presentado en la ciudad a razón del estallido social del 28 de abril de 2021.

Frente a este particular, considero pertinente resaltar lo señalado por el Dr. José N. Duque Gómez en su obra "EL DAÑO", compilación y extractos:

*"La certeza hace alusión a la verdad de su existencia, como concepto opuesto a todo lo que es hipotético, posible o eventual. Para que el daño sea indemnizable es requisito indispensable que sea cierto, verdadero e incuestionable."*

*"...Lo contrario a la certeza es la incertidumbre que se presenta cuando no hay seguridad sobre la real existencia del perjuicio que se invoca; se dice que el daño es incierto cuando los elementos de juicio de que dispone son*

<sup>6</sup> En un caso relativamente equivalente a este, la Nación fue condenada por esta corporación por el uso excesivo de la fuerza en un operativo destinado al desbloqueo de la vía panamericana, en el contexto de manifestaciones de indígenas y campesinos y en afectación, por desproporción, del derecho a la protesta. Para condenar se concluyó que "el actuar de los policiales, pese a estar precedido de un fin legítimo -como era evitar que los campesinos bloquearan la vía panamericana, vía que, de conformidad con la prueba atrás transcrita, habían obstruido los manifestantes en otros puntos del Departamento del Cauca- se realizó sin tener en cuenta las precauciones debidas para evitar que se ocasionaran daños a los manifestantes, y se optó por desmovilizarlos de forma violenta, haciendo uso indiscriminado de gases lacrimógenos y objetos contundentes, con lo cual se causó que algunos de los campesinos se enfrentaran a la Fuerza Pública primero "a piedra y garrote" y, luego, con armas de fuego de las que los policiales hicieron uso e hirieron a algunos manifestantes": Consejo de Estado, Secc. 3, Sentencia del 27 de noviembre de 2013, exp. 19001-23-31-000-2000-03092-01 (27459).

<sup>7</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 54001233300020140043802, del 23 de noviembre del 2022 Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



*insuficientes para sustentar su causación. En esta situación de incertidumbre el daño no es reparable y así lo tiene plenamente establecido nuestra jurisprudencia".*

## DE LAS PRUEBAS

Este criterio, encuentra consonancia con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, norma general del Régimen Probatorio, según el cual, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

Mediante Sentencia del 4 de mayo de 1992, el Consejo de Estado se pronunció al respecto de la carga de la prueba en cabeza de la demandante, en los siguientes términos:

*"Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onus probandi o carga de la prueba". (Subraya por fuera de texto).*

Respecto a la carga de la prueba dentro del régimen de responsabilidad objetivo por riesgo excepcional, ha dicho el Consejo de Estado:

*"CARGA PROBATORIA DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVO POR RIESGO EXCEPCIONAL - Actor debe demostrar tanto el daño, como el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la Administración / NEXO CAUSAL ENTRE DAÑO Y ACCIÓN U OMISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN. Conviene precisar que de conformidad con el antecedente jurisprudencial reseñado para que opere el régimen objetivo derivado del título de riesgo excepcional, la parte actora debe demostrar tanto el daño, como el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la Administración y en este caso, como se acaba de exponer, este último elemento no se encuentra plenamente demostrado. En consecuencia, la Sala confirmará la providencia apelada, toda vez que la parte actora no demostró, debiendo hacerlo, los elementos constitutivos para la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, como tampoco demostró la existencia de una falla en el servicio por parte del Ejército Nacional para efectos de atribuir a dicha entidad el hecho dañoso, por manera que frente a este caso resulta evidente el incumplimiento de la parte demandante para con la carga de la prueba, de acuerdo con lo normado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil." (Subraya y negrilla por fuera de texto).*

Acorde a lo anterior, es pertinente manifestar señor Juez, que la actora no logra demostrar la presunta falla u omisión del servicio que pretende endilgar al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI; pues se insiste que a pesar de la dura situación vivida en la ciudad, en aquella época, la responsabilidad civil extracontractual, derivada del accidente de tránsito ocurrido en fecha del 07 de



mayo de 2021 se encuentra en cabeza del Señor DAVID ANDRÉS HERNÁNDEZ COLONIA como conductor del vehículo de placas CBB-351 y solidariamente su padre el Señor CARLOS ALBEIRO HERNÁNDEZ TORRES como propietario del referido vehículo automotor; al infringir las obligaciones contenidas en Código nacional de Tránsito: Ley 769 de 2002.

## VII. PROPOSICION DE EXCEPCIONES CONTRA A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

### - INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:

Tal como se ha venido argumentando a lo largo de la presente contestación, no puede endilgarse al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL responsabilidad alguna por el presunto accidente acaecido en fecha del 07 de mayo de 2021, en el que fue víctima la señora SANDRA LORENA MERA ORDÓÑEZ.

La parte actora no demuestra una relación de causa – efecto, teniendo en cuenta que el daño ocasionado no fue producto de una acción u omisión de la Entidad Territorial, pues el aparente accidente tiene su causa eficiente en un comportamiento exógeno a la Entidad demandada, esto es el desatender las normas de tránsito, pues el transitar el señor DAVID ANDRÉS HERNÁNDEZ COLONIA, en vehículo automotor de placas CBB-351 en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril, no solo coloco en riesgo su vida sino también la de los demás actores viales.

Por ello el presente caso deberá estudiarse bajo el régimen de falla probada, en el cual a la parte demandante le corresponde demostrar que convergen todos los elementos que materializan la responsabilidad estatal; además como se reprocha una omisión administrativa, se deberá probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual se deriva y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

Para el caso de marras, se insiste que hay una evidente ausencia de pruebas para edificar una responsabilidad a cargo del Ente Territorial, por cuanto no existe material probatorio que permita establecer que la causa eficiente del presunto daño alegado se generó a raíz del estallido social que en su momento atravesaba la ciudad, sumado la no presencia de los Agentes de Tránsito y de Policía al momento del accidente. Por el contrario, se itera que la Administración Distrital, adoptó todas las medidas encaminadas para garantizar los derechos humanos y constitucionales de la ciudadanía, afrontando la grave crisis que atravesaba la ciudad para la época de los hechos hoy objeto de litigio, ocasionada por el ejercicio de las manifestaciones legítimas de la sociedad, las cuales fueron permeadas por actores violentos, sumado a los riesgos de contagio por Covid-19 que pasaba no solo la ciudad, si no el país.

Con relación a ello, es acertado traer a colación lo expuesto en comunicado del 07 de agosto de 2020, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, se titula "CIDH llama al Estado de Bolivia a reforzar sus esfuerzos para establecer un diálogo nacional y para prevenir la escalada de violencia en el



contexto de recientes manifestaciones", en dicho comunicado la Comisión "reitera la obligación del Estado de garantizar el derecho a la manifestación, a la vez que recuerda que el uso de la fuerza pública en el contexto de las protestas es un recurso último, caracterizado por la excepcionalidad, que debe regirse por los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, especialmente, cuando están involucradas personas mayores, niños, niñas y adolescentes. Haciendo la CIDH un llamado al respeto del debido proceso y a las garantías judiciales de las personas detenidas.

Así mismo, en el referido comunicado la Comisión recomienda que se conduzca, desde el más alto nivel del Estado, un proceso nacional de diálogo y reconciliación con el objetivo de desactivar las tensiones y hostilidades latentes en la sociedad boliviana.

En relación con esto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección B, en Sentencia con radicado No. 54001-23-33-000-2014-00438-02 expuso:

(...)

2.5. Las entidades públicas no incumplieron sus deberes constitucionales y legales

34. La condena solicitada por el grupo demandante se construye sobre dos ideas, que resultan reprochables: por una parte, la de entender que el mantenimiento del orden público es una obligación de resultado, en la que bastaría con constatar que se alteraron dichas condiciones necesarias para la convivencia y que esto causó daños, para que sus responsables sean condenados a reparar. Tal premisa desconoce el carácter relativo de la falla del servicio, que se construye a partir de la consideración concreta de las posibilidades reales para actuar y evitar el daño, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y de los medios de los que se disponía. Ello explica que las obligaciones de protección de las autoridades públicas no puedan ser consideradas como de resultado y únicamente se justifica la condena por la falta de actuación o la actuación tardía o deficiente, cuando otro comportamiento era esperable y racionalmente realizable. El carácter de medio de las obligaciones estatales de seguridad ha sido incluso reconocido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>8</sup>

35. Por otra parte, la demanda se construye sobre la idea de que frente al paro campesino la única responsabilidad que incumbía a dichas autoridades era evitar las alteraciones al orden público. Esto olvida que en el Estado Constitucional la protesta social es una expresión legítima de las libertades de expresión y de reunión, así como del derecho a participar en

<sup>8</sup> "Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado": CteIDH, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, considerando 252. "Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía", ibidem, considerando 280



la conformación y control del poder político, lo que pone de presente el carácter democrático del Estado y que, al respecto, las autoridades tienen el deber de garantizar su ejercicio. Es decir que tanto el Presidente de la República, como el gobernador y el alcalde, así como la Policía Nacional, se enfrentaban a una tensión entre intereses legítimos: el orden público, como presupuesto de la convivencia y del ejercicio de los derechos y libertades y la protesta social, que debía ser garantizada. Por lo tanto, ante tal tensión, no resultaba legítimo garantizar el orden público en detrimento absoluto de la protesta social<sup>9</sup>, ni permitir únicamente la protesta, sin tomar medidas en pro del orden público. Es por ello que, aunque efectivamente existieron bloqueos de vías, como forma de manifestación, las autoridades propendieron por limitarlos y, en últimas, desarrollaron negociaciones que condujeron a un acuerdo que puso fin al denominado paro campesino. Por lo tanto, en las circunstancias evidenciadas en el expediente, no es posible sostener que la causa de los daños alegados hubiera sido un incumplimiento del contenido obligacional que recaía sobre las demandadas. (Subraya por fuera del texto).

En ese sentido, no son plausibles las aseveraciones y pretensiones exhibidas por la demandante, pues el tratar de endilgar responsabilidad al Distrito Especial, por las lesiones padecidas en el accidente de tránsito ocurrido en fecha del 07 de mayo de 2021, en el marco de la protesta social.

Pues se insiste que a pesar de la dura situación vivida en la ciudad, en aquella época, la responsabilidad civil extracontractual, derivada del accidente de tránsito ocurrido en fecha del 07 de mayo de 2021 se encuentra en cabeza del Señor DAVID ANDRÉS HERNÁNDEZ COLONIA como conductor del vehículo de placas CBB-351 y solidariamente su padre el Señor CARLOS ALBEIRO HERNÁNDEZ TORRES como propietario del referido vehículo automotor; al infringir las obligaciones contenidas en Código nacional de Tránsito: Ley 769 de 2002.

En consecuencia a lo anterior, de antaño la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo determinó lo siguiente: **“La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90 de la Carta. Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento que debe ser acreditado por el demandante. Así lo ha repetido esta misma Sala”<sup>10</sup>.**

<sup>9</sup> En un caso relativamente equivalente a este, la Nación fue condenada por esta corporación por el uso excesivo de la fuerza en un operativo destinado al desbloqueo de la vía panamericana, en el contexto de manifestaciones de indígenas y campesinos y en afectación, por desproporción, del derecho a la protesta. Para condenar se concluyó que “el actuar de los policiales, pese a estar precedido de un fin legítimo -como era evitar que los campesinos bloquearan la vía panamericana, vía que, de conformidad con la prueba atrás transcrita, habían obstruido los manifestantes en otros puntos del Departamento del Cauca- se realizó sin tener en cuenta las precauciones debidas para evitar que se ocasionaran daños a los manifestantes, y se optó por desmovilizarlos de forma violenta, haciendo uso indiscriminado de gases lacrimógenos y objetos contundentes, con lo cual se causó que algunos de los campesinos se enfrentaran a la Fuerza Pública primero “a piedra y garrote” y, luego, con armas de fuego de las que los policiales hicieron uso e hirieron a algunos manifestantes”: Consejo de Estado, Secc. 3, Sentencia del 27 de noviembre de 2013, exp. 19001-23-31-000-2000-03092-01 (27459).

<sup>10</sup> Consejo de Estado (1993). Expediente 7742 del 25 de febrero. C.P. Carlos Betancur Jaramillo.



- **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL:**

Como se dejó ampliamente expresado, párrafos atrás, además de no obrar prueba que permite sustentar la afirmación acerca de la estructuración del nexo causal, a esta altura procesal se carece de los elementos probatorios idóneos para determinar con plena certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente aludido, por ende, no es posible establecer nexo causal alguno que permita determinar la responsabilidad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI HOY DISTRITO ESPECIAL.

- **HECHO DE UN TERCERO:**

Con respecto a la Responsabilidad Administrativa del Estado por daños causados a particulares, la Jurisprudencia tradicionalmente adopta y exige la presencia de tres (3) elementos esenciales para su configuración; la esencialidad ellos llega al extremo, que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa.

Tratándose de una reparación directa, le corresponde al demandante demostrar los elementos que configuran la responsabilidad; entendiendo que si bien existió el daño, no se evidencia el nexo causal que une el mismo con la falla del servicio reclamada al Ente Territorial, debido a que en la causa eficiente del daño intervino el señor DAVID ANDRÉS HERNÁNDEZ COLONIA como conductor del vehículo de placas CBB-351 y solidariamente su padre el Señor CARLOS ALBEIRO HERNÁNDEZ TORRES como propietario del referido vehículo automotor; al infringir las obligaciones contenidas en Código nacional de Tránsito: Ley 769 de 2002.

Analizando el daño, se tiene que dicho elemento corresponde a las lesiones de la señora SANDRA LORENA MERA ORDOÑEZ, por otro lado quedo claro que los vehículos que intervinieron en el siniestro, no son de propiedad de la Entidad Demandada; motivo por el cual no es posible endilgar dicho daño a una falla del servicio del Ente Territorial.

En esa dirección, es el conductor del vehículo de placas CBB-351, fue quien desatendió las normas para la conducción de vehículos y generó el riesgo con las consecuencias sabidas en la humanidad de la señora MERA ORDOÑEZ, y es por ello que debe responder como actor determinante del daño en las presentes sumarias. Pues al desplazarse el actor sobre el mismo carril, calzada y sin luces, generó el daño, contraviniendo lo establecido en el Código de Tránsito.

En razón a este, se tiene que el Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece:

**TITULO III**  
**NORMAS DE COMPORTAMIENTO**  
**CAPITULO I**  
*Reglas generales y educación en el tránsito*

**“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las**





normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

**ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

**PARÁGRAFO 1o.** Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

**PARÁGRAFO 2o.** Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

**ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

(...) **ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES.** Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

**Vía de sentido único de tránsito.**

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

**Vías de doble sentido de tránsito.**

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

**PARÁGRAFO 1o.** Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito



*competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Se prohíbe el tránsito de motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclovías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización. (...)*

*(...)*

**ARTÍCULO 86. DE LAS LUCES EXTERIORES.** *Todo vehículo automotor deberá tener encendidas las luces exteriores a partir de las dieciocho (18) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente, y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas. Sin embargo, las autoridades de tránsito podrán fijar horarios de excepción.*

*Dentro del perímetro urbano se usará la luz media, y se podrá hacer uso de luces exploradoras orientados sólo hacia la superficie de la vía, cuando éstas estén colocadas por debajo de las defensas del vehículo o cuando se trate de unidades integradas por el fabricante en el conjunto de luces frontales del vehículo. Fuera del perímetro urbano, podrá usarse la luz plena o alta, excepto cuando se aproxime un vehículo en sentido contrario o cuando la autoridad lo indique mediante la señal de tránsito correspondiente, o cuando la luz plena alcance un vehículo que transite adelante y pueda perturbar su conducción.*

## CAPITULO II

### *Sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito*

**ARTÍCULO 130. GRADUALIDAD.** *Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa.*

**ARTÍCULO 131. MULTAS.** *Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

*(...)*

*D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. (...)*

De esa forma, la Entidad que represento no está llamada a responder por la presunta falla en el entendido que no fue la causa eficiente del daño, pues los hechos giran en torno al debido cuidado que debieron tener los particulares DAVID ANDRÉS HERNÁNDEZ COLONIA como conductor del vehículo de placas CBB-351 y solidariamente su padre el Señor CARLOS ALBEIRO HERNÁNDEZ TORRES como propietario del referido vehículo automotor, actores viales con deberes de cuidado.



**- CARENANCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS:**

La tasación de los perjuicios materiales e inmateriales no obedece a un sustento probatorio que fehacientemente indique el perjuicio exacto en que incurrieron los demandantes. Como se explicó, el juzgador no está obligado a reconocer pretensiones indemnizatorias que no estén claramente acreditadas y tasadas porque no puede presumirlas y se debe atener a lo allegado oportunamente y probado en el proceso.

En el caso de marras, tales pretensiones resultan ser inaceptables y respecto de las cuales no obra prueba en el expediente. Así las cosas, las mismas solamente demuestran un claro afán de lucro de la parte activa, los cuales de ninguna forma pueden ser endilgados al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**- LA INNOMINADA:**

La fundamentación en todos los hechos excepcionales que demostrados en el proceso sean favorables a la parte que represento.

**VIII. PRUEBAS:**

Solicito que se tengan como pruebas las presentadas en la demanda, y pedidas por la parte actora, con la posibilidad de ser controvertidas en el transcurso del proceso.

Adicionalmente, solicito a su Señoría otorgar suficiente valor probatorio a las copias de los decretos a que se hace referencia, los cuales pueden ser consultados en la página web de la entidad [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co), Link Atención Ciudadanos, consulta decretos.

**IX. PERSONERÍA:**

Solicito al Honorable Juez, reconocermé personería para actuar dentro del proceso, conforme al poder que se me ha conferido y que adjunto a este escrito.

**X. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

En escrito separado a esta contestación de demanda se está efectuando llamamiento en garantía de por ser la entidad compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con Nit. 860.524.654-6, quien para la fecha de los hechos tenía Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000181 vigente con el Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial.

## XI. ANEXOS:

Téngase y decretase como prueba la siguiente documentación que se aporta con la presente contestación.

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder con sus respectivos anexos.
2. Copia de escrito de llamamiento en garantía con sus anexos.
3. Copia autentica de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con el fin de que se haga parte en el presente proceso, identificada con el número 420-80-994000000181, con vigencia desde el **23 - 06 - 2020**, hasta el **19 - 05- 2021**. (5 folios).
4. Copia de los Certificados de Existencia y Representación de Cámara de comercio de la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (Principal) y coaseguradoras: CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS, COLPATRIA y HDI SEGUROS.
5. Las pruebas documentales relacionadas en el respectivo acápite.

## XII. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

En cumplimiento al párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011, los antecedentes administrativos, consistente en los documentos descritos en el acápite de pruebas relacionados en la demanda y en el presente escrito de contestación.

## XIII. NOTIFICACIONES:

Recibimos notificaciones en la secretaria de su oficina judicial o en el Centro Administrativo Municipal CAM, Torre Alcaldía piso 9° Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, notificaciones electrónicas al correo [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) y personal [mariafernandarenteriacastro@gmail.com](mailto:mariafernandarenteriacastro@gmail.com)

De Usted señor Juez,

Atentamente,



**MARÍA FERNANDA RENTERÍA CASTRO**

C. C. N° 67.000.403 de Cali (Valle)

T. P. N° 186.207 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[mariafernandarenteriacastro@gmail.com](mailto:mariafernandarenteriacastro@gmail.com)